

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/107/2018.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO CRUCES  
PINEDA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PLENO DE  
LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/107/2018**, promovido por el **MARCO ANTONIO CRUCES PINEDA**, por su propio derecho, quien ostenta el cargo de diputado suplente por el principio de representación proporcional, con el objeto de impugnar la omisión de la "LIX" Legislatura del Estado de México a través del Presidente o del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la misma legislatura, de convocarlo para tomar protesta y asumir el cargo como diputado local en la mencionada entidad federativa; y

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El catorce de junio de dos mil quince, el Instituto

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México entregó constancia de representación proporcional como diputado propietario al C. José Antonio López Lozano y como diputado suplente al C. Marco Antonio Cruces Pineda.

**2. Autorización de licencia.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", el acuerdo de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México por el que se concedió licencia temporal al Ciudadano José Antonio López Lozano, para separarse del cargo de diputado local propietario por tiempo indefinido, con efectos a partir del treinta de marzo de dos mil dieciocho.

**3. Solicitudes para rendir protesta.** El dos y cinco de abril del presente año, derivado de la licencia precisada en el numeral anterior, el actor solicitó al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Presidente de Mesa Directiva de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México ser llamado a rendir protesta al cargo de diputado de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El once de abril del año que transcurre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante la responsable.

**5. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SAP/CJ/284/2018, signado por el Presidente de la "LIX" Legislatura del Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

**6. Registro, radicación y turno a ponencia.** En dieciocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/107/2018**; de igual

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

forma se radicó y se turnó a la ponencia del **Magistrado Jorge E. Muciño Escalona**.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte la omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México a través de su Directiva o de su Junta de Coordinación Política de convocarlo para tomar protesta como diputado local en la mencionada entidad federativa; por lo que este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de la parte actora.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral Mexiquense y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento

<sup>1</sup>Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.



Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial, pues la conducta controvertida es una omisión que por su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo, que se reitera a cada momento por lo que resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida bajo el rubro **“PLAZO PARA**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de diputado local suplente por el principio de representación proporcional, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para controvertir la omisión de convocarlo para tomar protesta como diputado local en la mencionada entidad federativa, lo anterior ya que acredita ostentar el carácter de diputado suplente.

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Acto reclamado.** La presunta omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México a través de la Directiva o de la Junta de Coordinación Política de convocar al C. Marco Antonio Cruces Pineda, para tomar protesta como Diputado Local por el principio de representación proporcional, derivado de la licencia temporal otorgada al C. José Antonio López Lozano.

**CUARTO. Agravios planteados por el promovente.** A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".*

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor esgrime como agravio el siguiente:

*Me causa agravio La negativa de tomar protesta, en razón de que el PLENO DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESIDIDA por el DIPUTADO RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ, ha omitido darme respuesta por escrito, ni hacerme el llamado que conforme a derecho me corresponde, ya que se me ha negado tomar protesta constitucional de dicho cargo ante la elección popular, a fin de que asuma el cargo de diputado suplente, lo que en consecuencia vulnera mi derecho político-electoral de formar parte de los órganos de representación popular, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fui electo en lo sustancial, dejándome en estado de indefensión.*

**QUINTO. Determinación de la controversia.** Precisado el acto impugnado y los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a determinar si la autoridad responsable incurrió o no, en una omisión al no citar al actor a rendir protesta formal como Diputado Local por el principio de representación proporcional y asumir el cargo en comento, derivado de la licencia temporal otorgada al diputado propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 411 y 419 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por el actor son **FUNDADOS**, por las razones que se expondrán en párrafos siguientes. Previo a ello, se referirá el marco jurídico que regula lo relativo a la toma de protesta de funcionarios públicos y particularmente de un diputado local.

De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público, antes de tomar posesión de su encargo debe rendir protesta formal de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal como se desprende del precepto siguiente:

*"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se colige que por mandato constitucional los funcionarios o servidores públicos<sup>2</sup> **deben sujetar su actuar a la norma suprema del país.**

En armonía, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en el artículo 144 que los servidores públicos del Estado y Municipios, rendirán protesta formal de cumplir la Constitución General, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

El diverso 61, fracción XXI de la misma Constitución Local impone como una de las obligaciones y facultades de la Legislatura, el recibir la protesta de los servidores públicos de la Entidad, a saber:

*"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

*...*

***XXI. Recibir la protesta del Gobernador, los Diputados, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.***

*El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: (...)*

*Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:*

*Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "**Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo.**"*

*El servidor público deberá contestar: "**Sí, protesto.**"*

*El Presidente de la Legislatura dirá: "**Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden;** (...)"*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, rendir protesta formal es un acto solemne que realizan los servidores públicos de la Entidad al tomar posesión de su cargo, el cual tiene plena validez jurídica. En este acto, se comprometen a guardar la Constitución, tanto Federal como Local, así como las leyes que de ellas emanen para cumplir en todo momento con las responsabilidades de su cargo y velar por los intereses del pueblo.

<sup>2</sup>Entendiéndose por funcionario o servidor público, los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado; lo anterior en términos de los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Se trata de un mandato constitucional que se impone como un derecho y a la vez un deber para el servidor público de esta entidad federativa que entrará en funciones y como una obligación para la Legislatura del Estado de recibir esa protesta atestiguando el compromiso del servidor público.

Por lo que la toma de protesta de Diputados que integran el Poder Legislativo del Estado de México, es un acto que se rige en lo particular por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que al respecto disponen:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:**

**"Artículo 18.-** El Presidente de la Directiva rendirá protesta en los términos que señala la Constitución y el reglamento, y a continuación tomará la protesta a los demás diputados.

**Ningún diputado podrá asumir su cargo sin rendir la protesta legal.**

**"Artículo 19.-** Rendida la protesta, el presidente hará la declaratoria solemne de quedar legalmente constituida la nueva Legislatura."

**"Artículo 29.-** Son obligaciones de los diputados:

**1. Rendir protesta para asumir el cargo; (...)"**

**Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:**

**"Artículo 6.-**La protesta que deba rendir algún diputado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o cualquier otro servidor público, se llevará a cabo en la forma que determina la Constitución; para tal efecto, el presidente nombrará una comisión que lo introduzca y en su caso, le acompañe al salir del recinto. En el momento de la protesta los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie."

**"Artículo 10.-** Electa la directiva, el presidente rendirá protesta en los siguientes términos: (...).

**A continuación el presidente tomará la protesta a los diputados en los términos siguientes:** "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?"

Los diputados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá; "Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado se los demanden".

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que tratándose de diputados locales, el acto solemne se realiza de manera pública frente a los asistentes a la sesión, quienes permanecerán de pie durante el protocolo de toma de protesta y será el Presidente de la Directiva quien tomará la protesta a los diputados, siguiendo el dialogo previsto en el artículo 10 del Reglamento previamente citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este orden de ideas, la toma de protesta es el protocolo que en circunstancias ordinarias se sigue al inicio de una nueva Legislatura para que se tenga por legalmente constituida en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; sin embargo, hay situaciones particulares en las que son aplicables reglas específicas de acuerdo a las circunstancias, por ejemplo, si un diputado electo no se presenta a rendir protesta dentro de las tres primeras sesiones de la Legislatura, si un diputado falta a tres sesiones, fallece, queda inhabilitado o solicita licencia, tal como en la especie acontece.

Respecto al último de los supuestos mencionados, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, prevén lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**SECCIÓN SEGUNDA. De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura**

**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XVII. Resolver sobre las **licencias temporales** o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, **se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días**. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una **licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó**;

**Artículo 64.-** Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

(...)

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

(...)

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:**

**“Artículo 24.-** Compete a la Legislatura o a la Diputación Permanente, **conocer de las excusas, incapacidades, licencias temporales o absolutas que presenten los diputados electos o en funciones, para desempeñar el cargo.**

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto.

**Artículo 25.-** La Legislatura o la Diputación Permanente **emitirá**, en su caso, **acuerdo declarando la procedencia de la excusa, incapacidad y de la licencia temporal o absoluta, llamando al suplente respectivo.**

**Artículo 65.-** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política:

(...)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

X. Nombrar y remover al personal de la Legislatura en los casos que no sea competencia de la Asamblea, así como **resolver sobre licencias** y renunciias;

(...)

**Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 13 A.-** Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

I. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá de los temas siguientes:

(...)

g) Las propuestas de nombramientos y resolución sobre renunciias, licencias temporales y absolutas de servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (...)

**Artículo 25.-** La sustitución de algunos de los integrantes de las comisiones o comités, sólo será acordada por la Asamblea cuando de la motivación expresada en la propuesta de la Junta de Coordinación Política se desprenda la existencia de causa justificada.

Salvo que se trate de falta absoluta o licencia definitiva, el diputado a sustituir podrá expresar lo que a su interés convenga.

(Énfasis añadidos)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De los dispositivos legales referidos se advierte que existen formalidades que se deben observar cuando alguno o algunos de los diputados de la Legislatura pretendan separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones; esto tiene su razón en la continuidad que debe darse al ejercicio de las funciones a cargo del Poder Legislativo del Estado de México, el cual se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia la Legislatura, se renovará en su totalidad cada tres años.

**Caso concreto**

De los autos se advierte que en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de sus facultades, emitió acuerdo en el que determinó otorgar licencia temporal a un diputado, en los términos siguientes:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**“ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al C. José Antonio López Lozano, para separarse del cargo de Diputado de la “LIX” Legislatura, por tiempo indefinido, con efectos a partir del día treinta de marzo del año dos mil dieciocho.”**

(Énfasis añadido)

Por otra parte, de la **CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTADOS A LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México otorgó constancia como Diputados electos a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho a los ciudadanos **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO como propietario y MARCO ANTONIO CRUCES PINEDA como suplente,**



De lo anterior queda acreditado que la H. “LIX Legislatura del Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, autorizó licencia temporal al Diputado propietario José Antonio López Lozano, para separarse de su cargo por tiempo indefinido; y que se estableció que los efectos legales de ese acto jurídico serían a partir del día treinta del mismo mes y año.

Por lo tanto, si la licencia concedida al diputado propietario surtió sus efectos el treinta de marzo de dos mil dieciocho, es a partir de entonces cuando se actualiza el supuesto previsto en los artículos 25 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, relativo a llamar al suplente del diputado a quien se le otorgó la licencia temporal, es decir, al C. Marco Antonio Cruces Pineda, para tomar protesta del cargo y así dar continuidad a los trabajos de la Legislatura.

Sin embargo, no obra en autos prueba alguna que acredite que el C. Marco Antonio Cruces Pineda fuera notificado para asistir ante la Legislatura para la toma de protesta como Diputado, ni que al día de la fecha la responsable, en efecto, le hubiera tomado la protesta correspondiente.

Por tanto, se estima acreditada la omisión que el actor hace valer, en el sentido que la responsable omitió convocarlo para acceder al cargo y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

tomarle la protesta constitucional como diputado local por el principio de representación proporcional en la Entidad, ante la licencia temporal autorizada al diputado propietario.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que es aplicable el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ya que ante la licencia temporal del diputado propietario, procedía llamar al suplente para tomar protesta del cargo.

Bajo este contexto, resulta conducente aludir que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, mediante su protección legal y constitucional.

Así, los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

En esta tesitura se desprende que, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, constituye una aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y cumpla con los requisitos exigidos por la ley, pero además que éstos ejerzan el cargo para el que fueron electos, situación que es dable en el caso en estudio.

Por las razones expuestas, se concluye que la responsable **vulneró** el derecho político-electoral de la parte actora, pues no existe prueba alguna en autos que acredite que al día de la fecha se haya citado al accionante, a efecto de que rinda protesta formal del cargo como diputado; esto es así, pues no se advierte que se haya notificado al actor o llevado a cabo acción alguna tendente a notificarle o que ya se haya realizado dicha protesta.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que la licencia temporal se haya otorgado por tiempo indefinido, sino lo vinculante para que la autoridad

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

responsable tome protesta al suplente surge de la calidad de la licencia misma, sea temporal o definitiva.

Es decir, con independencia de que el carácter de la licencia concedida al diputado propietario haya sido indefinido, la exigencia de la situación ameritaba que la curul no quedara vacante, ya que la existencia de diputados con el carácter de propietarios y suplentes, posibilita la marcha normal de las instituciones ante eventualidad o imprevistos, además de formar parte de una previsión constitucional, con la cual se pretende evitar que el órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros así como garantizar la representación de los Distritos y de la población que eligió al servidor público.

De ahí que ante la actualización del supuesto relativo a la licencia del Diputado propietario, procedía llamar a su suplente en términos del tercer párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; más aún si consideramos que al no precisarse la fecha cierta de vencimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

licencia concedida al Diputado Propietario se enmarca en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo de la Constitución Local, ya que al haber sido aprobado y autorizado por la Legislatura, se concluye que dicha licencia excede de quince días; por ende, se actualiza el supuesto previsto en el primero de los artículos referidos, en el sentido de llamar al Diputado Suplente para tomar protesta del cargo.

Con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente determinación, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, motivo por el cual **deberá ser citado para que rinda la protesta formal y asuma el cargo de Diputado de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.**

Por lo que, con base en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estrecha vinculación con lo preceptuado en el 41 fracción IV, 47 fracción XX, 68 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dispositivos legales de los cuales se desprende que el

llamamiento de suplentes para asumir el cargo de diputado, requiere de una serie de etapas por parte de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, es por lo que se considera oportuno conceder un plazo de **SEIS DIAS** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución.

Lo anterior tomando en consideración que la incorporación de un Diputado a la Legislatura conlleva no solo la toma de protesta sino el desarrollo de diversos actos formales y materiales por parte del Órgano Colegiado y, en consecuencia tienen que ajustarse y concordarse a las actividades de la programación legislativa a través de las sesiones plenarias así como de las reuniones de comisiones y comités, por ello es imprescindible contar el tiempo suficiente para permitir la incorporación de un integrante a la Legislatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Este Tribunal considera adecuado el plazo otorgado, atendiendo a que el periodo por el que fue electo el actor como diputado local suplente, concluirá hasta el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a menos que el diputado propietario se reincorpore a su función legislativa, situación que de ser el caso, deberá ser del conocimiento del actor.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los agravios planteados por el actor y ante la omisión en que incurrió la autoridad responsable, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se le imponen.

Se ordena a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por conducto de su Presidente, a que un plazo de **SEIS DÍAS**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, para que dé cumplimiento a las determinaciones precisadas en este considerando:

1. **Notifique al C. Marco Antonio Cruces Pineda** en el domicilio ubicado en: Calle Vicente guerrero Mz. 87, Lt. 30 colonia Emiliano Zapata, Chicoloapan Estado de México, código postal 56390<sup>3</sup>, el día y hora en que se efectuará la sesión solemne correspondiente a la toma de protesta de ley para ejercer el cargo de Diputado Local.

<sup>3</sup>Domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. Tome la protesta como Diputado Local al ciudadano Marco Antonio Cruces Pineda.
3. Una vez que se haya tomado la protesta ordenada, se le otorga un plazo improrrogable de **TRES DÍAS** para que remita a este órgano colegiado las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE



**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por conducto de su Presidente, a que notifique al **C. Marco Antonio Cruces Pineda** el día y hora en que se efectuará la sesión solemne correspondiente a la toma de protesta de ley para ejercer el cargo de Diputado Local, en los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se otorga un plazo de **SEIS DIAS**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, para que la autoridad responsable dé cumplimiento a las determinaciones precisadas en esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**